

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-007/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que: **a)** la candidata Priscila Benítez Sánchez cumplió con las reglas de elección consecutiva pues si bien la postuló un partido distinto al que la registró en el proceso electoral anterior, se acreditó que se desvinculo del partido que la postuló, y **b)** no estaba obligada a separarse del cargo, pues no es necesario tratándose de elección consecutiva para Diputaciones.

GLOSARIO

Acto Impugnado/ resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, presentados por los partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, de clave RCG-IEEZ-013/IX/2024.
Autoridad Responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Candidata:	Priscila Benítez Sánchez.
Coalición “La Esperanza nos Une”:	Coalición denominada “La Esperanza nos Une”, conformada por los partidos políticos, del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, con el objeto de participar bajo la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral 2023-2024.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Criterios para la Postulación Consecutiva:	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Modificados mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-019/IX/2024

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Morena/ Recurrente:	Partido Político Morena.
MR:	Principio de Mayoría Relativa.
RP:	Principio de Representación Proporcional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Convenio de Coalición. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹, el *Consejo General* emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-003/IX/2024, mediante la cual aprobó el registro de convenio de coalición denominada “La Esperanza nos Une”, conformada por los partidos políticos, del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, con el objeto de participar bajo la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos *MR*, para el Proceso Electoral 2023-2024.

1.3. Criterios para la Postulación Consecutiva. El tres de febrero el Consejo General aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-019/IX/2024, las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *Criterios para la Postulación Consecutiva*.

1.4. Solicitud de Registro. El once de marzo, la *Coalición “La Esperanza nos Une”* presentó supletoriamente ante el *Consejo General*, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones *MR* correspondientes al Distrito IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

1.5. Aprobación de registro. El veintinueve de marzo, el *Consejo General* aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por la *Coalición*

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

“*La Esperanza nos Une*”, entre ellas la correspondiente a Priscila Benítez Sánchez como candidata por el Distrito IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

1.6.Recurso de Revisión. El dos de abril, *Morena*, a través de su representante suplente, interpuso Recurso de Revisión ante el *Consejo General*, a efecto de controvertir la aprobación del registro de candidaturas a Diputaciones *MR* correspondiente al Distrito IV con cabecera en Guadalupe Zacatecas, postuladas por la *Coalición “La Esperanza nos Une”*.

1.7.Recepción, turno y radicación. El seis siguiente, el *Consejo General*, remitió a este Tribunal la demanda del Recurso de Revisión, así como el informe circunstanciado correspondiente, en su oportunidad la Magistrada Presidenta registro el referido recurso de revisión con la clave TRIJEZ-RR-007/2024, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo por corresponderle el turno, consecuentemente, el ocho siguiente dicto el acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

1.8.Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de abril siguiente, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político contra actos de la autoridad administrativa electoral, pues *Morena* se inconforma de la aprobación de registro de Priscila Benítez Sánchez como candidata a Diputada *MR* al Distrito IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, postulada por la *Coalición “La Esperanza nos Une”*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 46 *sexтус*, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, 6, fracción III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I; 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, tal como se detalló en el acuerdo de admisión. En tales condiciones lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la emisión de la *resolución* impugnada por la que la *Autoridad Responsable*, aprobó el registro de candidaturas a Diputaciones *MR* postuladas por la *Coalición “La Esperanza nos Une”*, específicamente el registro de Priscila Benítez Sánchez como candidata a Diputada al IV Distrito con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

El recurrente considera que, la aprobación del registro de Priscila Benítez Sánchez como candidata a Diputada al IV Distrito con cabecera en Guadalupe, Zacatecas postulada por la *Coalición “La Esperanza nos Une”*, no reúne los requisitos para participar en elección consecutiva, toda vez que en el proceso electoral 2020-2021 fue postulada por *Morena* al cargo de Diputada local *RP*, y asegura que la misma no ha perdido o renunciado a la militancia de *Morena*, por tanto refiere que aún mantiene un vínculo con dicho partido político y debió ser postulada por el mismo partido y no por uno diferente.

Además, refiere que la misma no cumplió con el requisito de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, pues asegura que continúa ejerciendo el cargo por el cual fue electa en el proceso 2020-2021, considera que tal separación constituye un requisito indispensable para poder acceder a la referida candidatura, ello debido a que si la *Candidata* postulada por la *Coalición “La Esperanza nos Une”* en el Distrito IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas

participa en el proceso electoral sin separarse del cargo, generaría equidad en la contienda y podría hacer uso indebido de recursos materiales o humanos.

Por lo que, su pretensión es que se cancele el registro de Priscila Benítez Sánchez como candidata a Diputada al IV Distrito con cabecera en Guadalupe, Zacatecas postulada por la *Coalición “La Esperanza nos Une”*.

4.2. Problema jurídico a resolver

a) Consiste en determinar si el registro de Priscila Benítez Sánchez fue conforme a derecho ser postulada por un partido diverso a aquél por el que resultó electa en el proceso inmediato anterior.

b) Determinar si la exigencia de separación del cargo es aplicable a las personas que desempeñándose como Diputados *RP*, pretenden contender por la vía de elección consecutiva.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Priscila Benítez Sánchez se apegó a las reglas de elección consecutiva porque antes de la mitad de su mandato se desvinculó del partido que la postuló

El *recurrente* asegura que, la aprobación del registro de Priscila Benítez Sánchez como Diputada al Distrito IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas no reúne los requisitos para participar en elección consecutiva, toda vez que en el proceso electoral 2020-2021 fue postulada por *Morena* al cargo de Diputada, y en el actual proceso electoral pretende contender al mismo cargo, pero registrada por la *Coalición “La Esperanza nos Une”*, sin que haya renunciado o perdido la militancia en el partido *Morena*.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón ya que la *Constitución Federal* en su artículo 116, fracción II, párrafo segundo, establece como condiciones o exigencias explícitas requeridas para acceder a la elección consecutiva que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere registrado.

La regla les otorga la posibilidad jurídica a los partidos políticos que abanderaron el registro en la elección inmediata anterior, realizar la postulación con independencia de que en la elección consecutiva participen de manera independiente o en uno que forma parte de una nueva coalición, asimismo, dicha regla admite otras excepciones, entre ellas, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez, los artículos 51, párrafo tercero de la *Constitución Local* y 17, numeral 2, de la *Ley Electoral*, señalan que las Diputaciones podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual forma, el artículo 4, numeral 3, de los *Criterios para la Postulación Consecutiva* señalan que las diputaciones por ambos principios que opten por buscar la elección consecutiva solo podrán hacerlo a través del partido político que lo postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha establecido que para el caso de las diputaciones que opten por la elección consecutiva mediante un partido distinto al que los postuló en un primer momento, y que hubieran sido postulados como candidatos externos, es decir que fueron postulados sin ser militantes de algún partido político se encuentran obligados a desvincularse del grupo parlamentario del que forman parte antes de la mitad de su mandato, es decir el siete de marzo de dos mil veintitrés.

²Al resolver el SUP-JDC-327/2021

Pues refiere que las personas que sin ser militantes de un partido, pero que acceden a cargos legislativos mediante la obtención de una candidatura partidista, quedan sujetos a una dinámica que genera un vínculo con el partido que los postuló, por lo que si deciden optar por la elección consecutiva por un partido distinto les resulta exigible realizar actos que permitan establecer con claridad que se han desvinculado por completo del partido que originalmente los postuló, antes de que se cumpla la mitad del periodo para el que fueron electos.

Lo expuesto es incluso uno de los criterios que dio origen a la jurisprudencia 7/2021 de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE POR EL PARTIDO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDER REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.** Pues refiere que la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló permite a las legisladoras y legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto.

Por lo que en el presente caso, la *Candidata* registrada por la *Coalición “La Esperanza nos Une”* no tiene una militancia formal con *Morena*, partido que originalmente la postuló, lo anterior por que la *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado adjuntó copia simple del comprobante de búsqueda con validez oficial del Instituto Nacional Electoral, por el que a través del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, hace constar que la siguiente clave de elector BNSNPR82051832M200 no se encontró con estatus “valido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, documental privada con valor indiciario acorde con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

De igual forma, el *Consejo General*, remitió copia certificada del acuse de recibo del veintisiete de mayo de dos mil veintidós³ en el que, el Presidente de la Comisión Nacional Estatal de Nueva Alianza en Zacatecas hace del conocimiento al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo en el

³ Visible a foja 168

Estado, lo siguiente “*El grupo parlamentario de nueva alianza zacatecas estará integrado por la Diputada Lic. Susana Andrea Barragán Espinoza, la Diputada Martha Elena Rodríguez Camarillo, la Diputada Imelda Mauricio Esparza y la Diputada Priscila Benítez Sánchez*” documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, cuya eficacia probatoria demuestra que la *Candidata* se desvinculó del partido *Morena* desde antes del siete de marzo de dos mil veintitrés.

Además, obran en el expediente copia simple del escrito por el que se adhirió a diverso grupo parlamentario, pues el Presidente de la Comisión Directiva Estatal del Partido Nueva Alianza hizo del conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo en el Estado lo siguiente: “...*derivado de la adhesión al mismo de las Diputadas lic Priscila Benítez Sánchez y Mtra. Imelda Mauricio Esparza*” “*el grupo parlamentario de Nueva Alianza Zacatecas estará integrado por la Diputada Lic. Susana Andrea Barragán Espinoza, la Diputada Martha Elena Rodríguez Camarillo, la Diputada lic Priscila Benítez Sánchez y la Diputada Mtra. Imelda Mauricio Esparza*” por lo que se obtiene que se desvinculó de *Morena* desde el veintisiete de abril del dos mil veintidós.

Si bien, en concepto del partido recurrente, la *Candidata* no reúne con los requisitos de elección consecutiva postulada por un partido diferente, en virtud de que afirma no ha renunciado a *Morena* y aún es militante de ese partido, pues refiere que no obra en sus archivos una renuncia como tal, lo que en su concepto implica que aún mantiene un vínculo con el partido que la postuló empero para acreditar su dicho adjuntó tres de ligas electrónicas de las siguientes páginas periodísticas:

- <https://lanotazacatecas.com/tag/poder-legislativo-de-zacatecas/>
- <https://atomos.com.mx/bloque-oficial-pirde-mayor%C3%ADa-en-la-lxiv-legislatura-se-van-benitez-y-mauricio-al-panal>
- <https://ljz.mx/29/04/2022/priscila-benitez-e-imelda-esparza-dejan-la-bancada-de-morena/>

Pruebas técnicas de conformidad con el artículo 19 de la *Ley de Medios*, en vista de que no se advertía el contenido de las notas, se procedió a certificar su

contenido mediante acta de certificación de hechos⁴, de la cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

De la primera liga identificada con la siguiente URL: <https://lanotazacatecas.com/tag/poder-legislativo-de-zacatecas/> “*Dejan la bancada de Morena las diputadas Priscila Benítez Sánchez e Imelda Mauricio Esparza; se van a Nueva Alianza*”, “*Su compromiso está con el gobernador David Monreal Ávila, pero **no con la bancada de Morena** en el Poder Legislativo*”.

De la segunda liga identificada con la siguiente URL: <https://atomos.com.mx/bloque-oficial-pirde-mayor%C3%ADa-en-la-lxiv-legislatura-se-van-benitez-y-mauricio-al-panal>, no fue posible identificar contenido porque al entrar a la liga, se apreció lo siguiente: 404 Error, y;

En la tercer liga identificada con la siguiente URL: <https://ljz.mx/29/04/2022/priscila-benitez-e-imelda-esparza-dejan-la-bancada-de-morena/>, se advierte de manera esencial, lo siguiente: “*Aclaró que se están yendo de su partido de origen*”.

Los links contrario a demostrar que sigue siendo militante de *Morena*, hacen evidente su desvinculación del partido que la postuló, pues basta con leer la frase “*su compromiso no es con la bancada de morena*” para deducir que rompió lazos con el partido, por lo que su desvinculación fue oportunamente es decir antes de la mitad de su mandato.

Por lo tanto, al no existir prueba plena que la *Candidata* tenga militancia con el partido que la postuló en el proceso anterior, sino por el contrario, existen muestras que la misma decidió adherirse a diverso grupo parlamentario, resulta evidente que no hay un vínculo con *Morena*, por lo que la misma reúne con las reglas de elección consecutiva para ser postulada por un partido diverso a aquél por el que resultó electa en el pasado proceso electoral 2020-2021.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos del expediente se desprende que la *Candidata* realizó actos tendentes a desvincularse del partido

⁴ Misma que obra en autos del expediente

incluso antes de la mitad de su mandato, pues esos actos los realizó desde el año dos mil veintidós cuando el mismo debió haberse realizado a más tardar el siete de marzo, pero de dos mil veintitrés.

Contrario a lo que argumenta el *Recurrente*, a juicio de este Tribunal la *Candidata* cumple con las reglas establecidas para la elección consecutiva al ser postulada por un partido o coalición diverso a aquel que la postuló, pues tal como quedó acreditado líneas arriba, la misma se adhirió a un partido político diverso desde el año dos mil veintidós, por lo que es claro que desde ese momento dejó de tener un vínculo con *Morena* incluso antes de la mitad de su mandato, y condicionar la elección consecutiva de modo absoluto a que la postulación se realice por el mismo partido que la postuló supondría una restricción excesiva al derecho de ser votada de la *Candidata*, ya que esto implicaría que la posibilidad de reelegirse quede supeditada a la voluntad del partido político que la postuló.

De ahí que si quedo acreditado que la Diputada Priscila Benítez Sánchez **se desvinculó de Morena** en el periodo exigido, es dable afirmar que cumple con el requisito establecido en la normatividad aplicable, es decir la de ser postulada por otro partido siempre y cuando haya perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

5.2 Los Diputados que pretenden contender por la vía de elección consecutiva no están obligados a separarse del cargo

De inicio, encontramos que para ejercer el derecho de ser votado en una elección consecutiva la Ley Electoral en su artículo 12, numeral 2, establece como obligación explícita que los Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

No obstante, en cuanto a la excepción a la regla de la obligación de separarse del cargo para contender vía elección consecutiva, *los criterios para la postulación consecutiva*, establecen que no es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, que pretenden contender por esa vía.

Ahora bien, el Consejo General mediante acuerdo ACG-IEEZ-019/IX/2024, del tres de febrero, aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones a los criterios para la postulación consecutiva, en donde en el artículo 12, se añadió lo siguiente:

Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, **sin que sea necesario** el requisito de separación del cargo

Las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar al menos lo siguiente:

- a) No deberá realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña;
- c) No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- d) Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral; e) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;
- f) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la Legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampaña y campaña electoral;
- g) No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienden, y
- h) Las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización.

Criterios, que al no haber sido impugnados por ningún partido político, adquirieron firmeza y deben aplicarse, además a juicio de esta autoridad la elección consecutiva tiene como propósito que el electorado ratifique o no por medio de su voto a los servidores públicos que ejercen cargos de elección popular, abonando a la rendición de cuentas y fomentado las relaciones de confianza entre representantes y representados, por lo que los diputados que pretendan participar

en elección consecutiva no están obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la elección siempre y cuando cumplan con una serie de obligaciones con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

En el caso concreto, el *Recurrente* afirma que la *Candidata* no cumple con el requisito de separarse noventa días antes del día de la elección, pues asegura que continua ejerciendo el cargo por el cual fue electa en el proceso inmediato anterior y considera que ese requisito es indispensable para poder contender en elección consecutiva debido a que es candidata a diputada por el IV distrito con cabecera en Guadalupe, Zacatecas postulada por la *Coalición "La Esperanza nos Une"*, y al participar en el proceso electoral 2023-2024, sin separarse del cargo generaría la posibilidad de generar una inequidad en la contienda y haría uso de recursos materiales o humanos.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Recurrente*, toda vez que si bien es cierto la *Ley Electoral* en su artículo 12, numeral 2, señala como requisito para quien ocupe el cargo de diputado por ambos principios y pretenda participar en elección consecutiva, deberá separarse de dicho cargo con noventa días previos al día de la elección, también lo es que la excepción a la regla contemplada en los criterios para la elección consecutiva emitidos por el *Consejo General*, refiere que tal requisito no resulta obligatorio para que contienda a elección consecutiva, de tal suerte que, si la *Candidata* el proceso anterior accedió al cargo de diputada y ahora participa en el presente proceso electoral en elección consecutiva es claro que a ella no le aplica esa limitante.

Lo anterior, con base en el referido artículo doce de *los criterios para la elección consecutiva* emitidos por el *Consejo General*, en razón de que señalan no ser necesario para las Diputadas y los Diputados por ambos principios separarse del cargo tratándose de elección consecutiva siempre y cuando cumplan con diversas reglas que los propios criterios señalan.

De manera que, si legalmente atendiendo a los criterios no era obligatorio que los candidatos que contienden en elección consecutiva se separen del cargo y en el caso concreto Priscila Benítez Sánchez optó por no hacerlo, es claro que no se violó la ley, pues ella libremente decidió por una posibilidad que le otorga la norma

de continuar en el cargo, por lo que consecuentemente, el *Consejo General* correctamente le otorgó su registro porque no estaba impedida para seguir permaneciendo en el cargo.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la procedencia de registro de Priscila Benítez Sánchez como candidata a Diputada por el Distrito IV postulada por la Coalición denominada “La Esperanza nos Une”.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-007/2024 **Doy fe.**